

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

De la Producción Agroecológica

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto fomentar, incentivar y desarrollar Sistemas de Producción Agroecológica mediante la regulación, promoción, capacitación e impulso de prácticas, actividades, procesos de producción, comercialización y consumo de alimentos saludables, como así también contribuir a hacer sostenible el manejo ecológico de los bienes productivos, impulsar una estrategia de soberanía alimentaria, de conservación de los recursos naturales y potenciar la adaptación de las comunidades como actores sociales capaces de planificar su propio desarrollo.

ARTÍCULO 2º.- Se entiende por Producción Agroecológica al conjunto de prácticas basadas en el diseño, desarrollo y gestión de sistemas agrícolas sustentables y tecnologías apropiadas, respetando la diversidad natural y social de los ecosistemas locales, la diversidad de cultivos y la revalorización de prácticas tradicionales, sin la utilización de insumos de síntesis química, ni O.G.M (Organismos Genéticamente Modificados).

ARTÍCULO 3º.- **Ámbito de Aplicación.** Estas disposiciones son aplicables a productores que en el espacio urbano o rural, individual u organizadamente, implementen o tengan interés en desarrollar sistemas de producción agroecológica, a través de prácticas productivas sustentables.

ARTÍCULO 4º.- Son objetivos de esta ley:

- a) El desarrollo de sistemas productivos, socialmente justos, económicamente viables y que provean a la conservación de los ecosistemas naturales;
- b) La dignidad del productor y su familia; valorizando los conocimientos tradicionales que en interacción con otras áreas permita la construcción de un saber superador y acorde a la realidad territorial;
- c) El acceso de toda la población a productos alimenticios agroecológicos y orgánicos;
- d) Promoción y comercialización de los productos en mercados locales;

- e) Precio justo para el productor y accesible para el consumidor.

ARTÍCULO 5°.- En los Sistemas de Producción Agroecológica, se aplicarán los siguientes principios:

- a) Preservación y Sustentabilidad de los Recursos Naturales: crear, diseñar un nuevo paradigma, entendiendo al desarrollo como método, capaz de satisfacer las necesidades actuales, sin comprometer las de las generaciones futuras;
- b) Soberanía Alimentaria: derecho de los pueblos a decidir su propio sistema alimentario y productivo, basado en la sustentabilidad de los ecosistemas naturales;
- c) Desarrollo Local: planificación de la actividad económica, en base a las potencialidades de los actores sociales, recursos endógenos y cadenas cortas en la producción-comercialización.

CAPÍTULO II

De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 6°.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de la Producción o el organismo que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 7°.- La autoridad de aplicación tiene las siguientes facultades:

- a) celebrar convenios con los gobiernos municipales, instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el fomento y desarrollo de la Producción Agroecológica;
- b) formular políticas y programas enfocados en el fomento y la promoción de la Producción Agroecológica;
- c) fomentar y facilitar la comercialización interna y externa de los productos agroecológicos, con énfasis en ferias, mercados locales y regionales;
- d) en las compras de alimentos que realice el Estado Provincial, se debe priorizar los productos provenientes de los productores agroecológicos;
- e) desarrollar y acompañar a los productores en campañas destinadas a la promoción y comercialización de sus productos;
- f) fomentar el uso de tecnologías limpias, bajo un enfoque de sistema de producción sostenible y responsable;
- g) promover la preservación del patrimonio genético, propiciando y garantizando el derecho de los productores al acceso, uso, intercambio, multiplicación y resguardo de los genes y germoplasmas nativos;

- h) generar ferias de semillas, con el fin de rescatar variedades nativas, almacenar en lugares adecuados y llevar registro;
- i) impulsar el desarrollo y fortalecimiento de capacidades y conocimientos técnicos de los productores para la implementación de la Producción Agroecológica;
- j) sistematizar todo el conocimiento generado por las familias agroecológicas;
- k) promover y apoyar el intercambio de conocimientos y prácticas agroecológicas entre productores, a nivel provincial, nacional e internacional;
- l) ampliar la participación de jóvenes en la producción agroecológica, buscando su permanencia y arraigo rural;
- m) fortalecer las prácticas y conocimientos agroecológicos en las escuelas agrotécnicas y rurales en el sistema educativo, enfatizando su tratamiento en las escuelas agrotécnicas y rurales. De igual manera en el nivel universitario.

CAPÍTULO III

De la Creación del Registro de Productores Agroecológicos y del Sistema Único de Producción Participativa

ARTÍCULO 8º.- Créase el Registro de Productores y de Productos Agroecológicos en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, con el objeto de disponer de datos actualizados sobre la distribución espacial, rubros, potencial productivos y cantidad de unidades productivas; que proporcione elementos para la adecuación de políticas y programas dirigidos al fortalecimiento de los Sistemas de Producción Agroecológica.

ARTÍCULO 9º.- Quienes se encuentren debidamente inscriptos, gozan del derecho de solicitar a la autoridad de aplicación el otorgamiento de créditos, materiales y todo efecto necesario para el inicio, desarrollo y/o continuidad de actividades productivas dentro del marco de producciones agroecológicas.

ARTÍCULO 10º.- La autoridad de aplicación, establecerá todas las medidas adecuadas y simplificadas para que los productores puedan colocar sus productos en el mercado.

ARTÍCULO 11º.- Créase el Sistema Único de Certificación Participativa, que tiene como base los siguientes principios:

- a) Construir sistemas productivos económicamente viables atendiendo a la capacidad contributiva de los registrados, generando condiciones equitativas y, a la vez, fomentando y reforzando lazos solidarios en la comunidad.

- b) Preservar los recursos naturales y su biodiversidad;
- c) Promover la soberanía, seguridad y salubridad alimentaria;
- d) Promover la dignidad del trabajo de la familia de los agricultores;
- e) Acceso de toda la población a los productos agroecológicos;
- f) Promover los circuitos cortos de comercialización;
- g) Precio justo para el productor y accesible para el consumidor.

CAPÍTULO IV

De la creación del Consejo de la Producción Agroecológica

ARTÍCULO 12°.- Créase el Consejo de la Producción Agroecológica en el ámbito de la Autoridad de Aplicación. El mismo actúa como un órgano de concertación provincial, asesoría y consulta en materia de Producción Agroecológica; sobre las políticas, programas, acciones y normas para el fomento y promoción de dicha actividad.

ARTÍCULO 13°.- El Consejo de la Producción Agroecológica será coordinado por el Ministerio de la Producción de la Provincia y estará integrado por:

- a) Un (1) representante del Ministerio de la Producción;
- b) Un (1) representante de la Secretaría de Ambiente;
- c) Un (1) representante del Ministerio de Salud;
- d) Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social;
- e) Un (1) representante de los Pueblos Originarios;
- f) Cuatro (4) representantes de las organizaciones de productores;
- g) Dos (2) representantes de las organizaciones de la Sociedad Civil vinculados a temas ambientales;
- h) Un (1) representante de Universidades y uno (1) de Escuelas Agrotécnicas.

En los casos f, g y h el Consejo de la Producción Agroecológica promoverá la articulación de los representantes con sus respectivas organizaciones, como forma de garantizar la participación efectiva.

ARTÍCULO 14°.- Los representantes del Consejo de la Producción Agroecológica son elegidos por sus respectivos sectores y autoridades y ejercerán el cargo por un período de dos (2) años pudiendo ser reelegidos.

CAPÍTULO V

De las Sanciones

ARTÍCULO 15°.- Toda persona humana o jurídica será pasible de multas y sanciones ante el incumplimiento, las cuales estarán prevista en el respectivo reglamento.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 16°. - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, son atendidos con los siguientes recursos:

- a) La partida específica que anualmente fije el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- b) Otros recursos que se establezcan para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente;
- c) Los fondos que se recauden por la aplicación de las multas conforme el artículo 16° de esta ley.

ARTÍCULO 17°. - Invítese a los municipios a adherir. Aquellos que así lo hagan, deberán:

- a) Recopilar información cualitativa y cuantitativa sobre los sistemas de producción que se desarrollan en el área involucrada;
- b) Diferenciar y categorizar a los productores teniendo en cuenta aspectos tales como: producción actual, disposición para el cambio o forma de producción y proporción de tierras involucradas en la franja periurbana;
- c) Conocer los recursos materiales, culturales y sociales con los que cuenta cada productor a fin de evaluar sus fortalezas y debilidades;
- d) Desarrollar estrategias diferenciadas para avanzar en la transición productiva de la región;
- e) Establecer vínculos permeables al intercambio entre todos los actores productivos.

ARTICULO 18°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 13 de diciembre de 2018.

C.P.N. Adán Humberto BAHL
Presidente H. C. de Senadores

Natalio Juan GERDAU
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA